



**OJUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUI – CUNDINAMARCA**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA 2023 - 00038
DEMANDANTE: HECTOR HERNANDO GALEANO GONZALEZ
DEMANDADA: DIANA CECILIA SARMIENTO ESCOBAR

Guataquí, Cund., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR:

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el inciso segundo del auto del 22 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES :

En dicho proveído se dispuso entre otros, negar la solicitud de cambiar el trámite del proceso, por cuanto se trata de un proceso contencioso de mínima cuantía y conforme al artículo 390 del C.G.P., dichos asuntos se tramitan por el proceso declarativo verbal sumario.

Inconforme con la decisión el apoderado indicó como fundamento de la impugnación, que el proceso de pertenencia no puede ser tramitado por un proceso verbal sumario por cuanto en el proceso declarativo de pertenencia es obligatoria la práctica de la Inspección judicial. Por el contrario, en el proceso verbal sumario no se realiza, debido a que los hechos que se quieran probar se demuestran a través de prueba pericial.

Las demandas verbales sumarias se pueden presentar de manera verbal, tal y como expresa Inciso 3 artículo 391 del C.G.P., y podrá ser corregida ante el secretario mediante acta, por el contrario, para presentar una demanda declarativa de pertenencia no es posible realizarlo de manera verbal, sino únicamente por escrito y no procede esta corrección oficiosa.

La contestación de la demanda en un proceso verbal sumario se puede hacer oralmente, si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de éstas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. En el proceso de pertenencia no es posible realizar la contestación verbalmente.

Que en el proceso verbal, si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

Por último indica que el artículo 368 señala que se someterá a las reglas de ese capítulo (Verbal) los asuntos contenciosos que no estén sometidos a un trámite especial y dentro del capítulo II (Disposiciones especiales) se encuentra como declarativo con disposición especial la declaración de pertenencia.

CONSIDERACIONES :

Por las razones que se expondrán de manera suscita se mantendrá la decisión impugnada.

En primer lugar dígase que es absolutamente cierta la totalidad de la normatividad a que refirió el impugnante como fundamento de los recursos, es decir todo lo referente al proceso declarativo verbal sumario previsto en los artículos 392 y ss del C.G.P., esto es, lo referente a la posibilidad de interponer la demanda de manera verbal, de contestarla de la misma manera, aunque en la realidad no sé qué juzgado tenga el tiempo disponible para ello, de igual manera lo referente al termino de traslado de las excepciones de mérito por tres días, y lo señalado en cuanto a la inspección judicial.

Sin embargo, no entiende el Despacho si fue que el memorialista entendió mal lo plasmado en el numeral primero del auto del 9 de marzo de 2023, por medio del cual se dispuso la admisión de la demanda, en el entendido de confundir **rituar su trámite** de conformidad al procedimiento declarativo verbal sumario de mínima cuantía, a considerar que se estaba indicando que el proceso de pertenencia corresponde a un proceso declarativo verbal sumario. Son dos situaciones totalmente distintas.

Pues la determinación adoptada fue soportada en que se trataba de un asunto contencioso de mínima cuantía en los términos del art. 390 de la misma obra procesal y por ello se le debería dar el trámite mencionado.

Es decir no se desconoce que se encuentra enlistado el proceso de pertenencia dentro del capítulo de las disposiciones especiales para determinados procesos, pero no por ello, no se puede tramitar por el procedimiento previsto en el art. 390 y ss del C.GP., obviamente se debe presentar la demanda por escrito, se debe contestar por escrito, se debe realizar una sola audiencia, esto es la inicial, luego la inspección judicial y con posterioridad la audiencia de instrucción y juzgamiento, es decir a juicio

del suscrito lo que cambia en el fondo vienen a ser los términos, puesto que se va a dar un traslado de 10 días para contestar la demanda, tres días para las excepciones de mérito, y las audiencias se van a practicar en una sola audiencia incluyendo la inspección judicial.

Es una situación que en últimas va a favorecer a los intervinientes en el proceso, por cuanto el trámite se acorta de manera considerada siempre con respeto a los derechos y garantías procesales de las partes.

Ahora si la situación fuera tal como la plantea el impugnante no tendría razón de ser la primera parte del art. 390 del C.G.P., cuando señala que los asuntos contenciosos de mínima cuantía se tramitaran por el proceso verbal sumario, por cuanto un proceso de restitución de inmueble, de resolución de contrato, etc etc, por mas que fueran de mínima cuantía se debe de acuerdo con esta posición, tramitar por el proceso declarativo verbal, cuestión que no es en la realidad.

Por lo anterior se mantendrá la decisión impugnada y se niega el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en atención a que esta clase de providencias no se encuentran taxativamente señalada en el art. 321, como de aquellas que admiten el recurso de apelación. Principio de taxatividad de los recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 22 de marzo de 2023, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS